



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-102-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02-05-2018

PALABRAS CLAVE: Candidatura independiente; informes de ingresos y gastos; fiscalización

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El ocho de octubre de dos mil diecisiete, le fue expedida la constancia como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana. El cinco de marzo, le fue notificado el oficio de errores y omisiones, en el cual, entre otras cuestiones, se le señaló que se observaron aportaciones del aspirante en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa UMA, de las cuales omitió presentar la copia de cheque, comprobante de transferencia o bien el estado de cuenta bancario, en donde se pueda identificar el origen del recurso, así como el registro de eventos y operaciones de manera extemporánea. El actor no contestó el oficio de errores y omisiones. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó el Dictamen consolidado y la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018” (en adelante la Resolución), en la que determinó sancionar al actor por no haber comprobado que una aportación se hizo mediante cheque o transferencia bancaria, y el registro extemporáneo de un evento y de operaciones.

PRIMERO: El actor aduce que la responsable omitió plantear la subsunción de la norma, ya que considera que los aspirantes a candidatos independientes no cuentan con experiencia ni recursos en abundancia, en contraposición a los partidos políticos, los eventos son al día, ya que pueden surgir de un día para otro y dada la falta de difusión de su plataforma política, tienen que aprovechar la oportunidad de la celebración de esos eventos. Por lo cual considera que se debe ponderar la inequidad de la norma y consecuentemente revocar la sanción.

El actor no puede obtener su pretensión de que no se le sancione, porque la sustenta en las diferencias que tiene respecto de los partidos políticos (experiencia y financiamiento público), lo cual deviene inatendible, porque en primer lugar, el actor conocía desde antes de la emisión del Dictamen consolidado y la Resolución, las obligaciones que tenía en materia de fiscalización.

Se afirma lo anterior, porque no sancionar el registro un evento el mismo día en que se celebró viola directamente la finalidad de la norma e incluso de la fiscalización misma, pues lo que busca la norma en cuestión es que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar a quien aspira a una candidatura.

En efecto, el actual modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y quienes aspiran a una candidatura independiente durante las precampañas electorales y el período de obtención de apoyos ciudadanos, les impone a éstos, la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se realizarán para promocionar sus precandidaturas u obtener el apoyo ciudadano. A fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control, porque con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar con motivo de dichos eventos.

SEGUNDO: El actor aduce que es incorrecta la sanción impuesta en la conclusión 2 del Dictamen consolidado y la Resolución, porque sí adjuntó la documentación comprobatoria relacionada con los depósitos en la cuenta bancaria respectiva. El agravio es fundado, ya que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en la revisión de la información que el actor subió al SIF oportunamente, en cumplimiento a sus obligaciones.

TERCERO: Es infundado lo afirmado por el actor en el sentido de que la responsable no acreditó el daño tutelado en el orden jurídico, ya que en la Resolución sí se desarrolló ampliamente sobre los bienes jurídicos que se vieron afectados por el actuar indebido del recurrente. Asimismo, al calificar la falta, en el apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, la responsable señaló que el actor al omitir realizar los registros en tiempo real, provocó que la autoridad no pudiera verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, los cuales son elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.